TÍTULO: REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TIPO NORMA: Decreto Ejecutivo

NÚMERO DE NORMA: 494

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2022-07-21

TIPO PUBLICACIÓN: Registro Oficial Suplemento

NÚMERO DE PUBLICACIÓN: 110

ESTADO: Reformado

ÚLTIMA REFORMA: 2024-01-30

No. 494

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, entre otros;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que el numeral 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control; y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el Régimen del Buen Vivir, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior;

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva, Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del

pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010

, se publicó la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 503, de 6 de junio de 2019

, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 297, de 2 de agosto de 2018

, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior tiene como objeto definir los principios que garanticen el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel;

Que en la Ley Orgánica de Educación Superior están subsumidos en las diferentes normas, los principios constitucionales de la autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior es necesario expedir un Reglamento General que permita efectivizar los fines del Sistema de Educación Superior y la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales en el ámbito de la Ley, y que coadyuve a la transformación de la sociedad, a su estructura social, productiva y ambiental, formando profesionales y académicos con capacidades y conocimientos que respondan a las necesidades del desarrollo nacional y a la construcción de ciudadanía;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1

Objeto y ámbito.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y aplicación de las normas de educación superior, que permitan hacer efectivos los fines y objetivos del Sistema de Educación Superior, en el marco de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior, y para aquellos que se encuentren articulados al mismo.

Art. 2

Políticas de Interculturalidad.- Las instituciones de educación superior deberán implementar políticas institucionales y estrategias pedagógicas específicas y transversales en su oferta académica, encaminadas a promover y fortalecer el sistema dé educación intercultural a través del desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Art. 3

Políticas de acción afirmativa.- Las instituciones de educación superior adoptarán políticas de acción afirmativa a favor de personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos y de atención prioritaria, que incentiven el acceso, permanencia, movilidad, egreso y titulación.

TÍTULO II

MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Art. 4

Procesos de aprobación de carreras y programas.- En ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación y registro, un informe previa resolución de su órgano colegiado superior, sobre nuevas carreras y programas; y, la creación de sedes y extensiones.

Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía, podrán crear nuevos paralelos o modificar los números de estudiantes por paralelos, así como modificar las modalidades de estudios y realizar otros ajustes curriculares, a través de sus procesos internos y notificar oportunamente al Consejo de Educación Superior para su registro.

Para la aprobación y registro, el Consejo de Educación Superior verificará que el informe contemple los criterios académicos básicos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico, sin la exigencia de otro requisito adicional, para lo cual tendrá un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud. De no pronunciarse en el término establecido, los programas y carreras se entenderán aprobados.

El Consejo de Educación Superior podrá realizar observaciones por una sola vez. En ese caso, se suspenderá el procedimiento de aprobación y registro por un término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a la institución de educación superior, dentro del cual las instituciones de educación superior podrán subsanar las observaciones y presentar los correspondientes justificativos. Una vez subsanadas las observaciones, el Consejo de Educación Superior procederá con la aprobación y registro correspondiente, dentro de los treinta (30) días término concedidos inicialmente. De no pronunciarse en el término establecidos procederá la aprobación y registro correspondiente de pleno derecho.

El Consejo de Educación Superior podrá establecer mecanismos de monitoreo y verificación de cumplimiento de requisitos de forma posterior al registro. En caso de verificarse incumplimientos, el Consejo de Educación Superior iniciará un procedimiento de acompañamiento a la institución de educación superior para la adopción de los correctivos necesarios. De no dar cumplimiento a lo solicitado, el Consejo de Educación Superior impondrá las sanciones aplicables conforme a la normativa correspondiente.

Art. 4.1

Proceso de aprobación de carreras y programas de instituciones no acreditadas.- Las instituciones de educación superior que no hayan sido acreditadas, deberán presentar el documento habilitante emitido por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que certifique el cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberá emitir el documento habilitante en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud respectiva.

Una vez obtenida la certificación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, las instituciones de educación superior no acreditadas podrán iniciar el proceso de aprobación y registro señalado en el artículo precedente.

TÍTULO III

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 5

Carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, por lo que en ningún caso repartirán excedentes, utilidades o dividendos a persona natural o jurídica alguna. Todo excedente será destinado al incremento del patrimonio institucional.

Todos los recursos generados por las instituciones de educación superior, sea cual fuere la fuente de la que provienen, serán administrados para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación y el fortalecimiento institucional.

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, no se beneficiarán del régimen de exoneraciones o exenciones tributarias, en la fuente generadora del ingreso, cuando ésta sea otra que una institución de educación superior; sin embargo, cuando la fuente generadora de los réditos sea la propia institución de educación superior, los réditos, intereses, dividendos, rentas o cualquier otro beneficio pecuniario que la institución de educación superior obtenga de otras fuentes generadoras de los mismos, no serán objeto de tributación y tales actividades e ingresos no serán considerados de fines de lucro, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Se entenderá por gestión universitaria la administración de recursos bajo el principio de autonomía responsable, siempre que tal administración tenga por destino el incremento de su patrimonio institucional.

Las instituciones de educación superior remitirán anualmente al Consejo de Educación Superior los informes de auditoría externa independiente, único órgano competente para verificar el cumplimiento de su carácter no lucrativo.

En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría General del Estado y el Servicio de Rentas Internas podrán requerir información al Consejo de Educación Superior.

En todo procedimiento se observará la naturaleza específica de las instituciones de educación superior y se respetará el principio de autonomía administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, tomando en cuenta los fines sustantivos de la educación superior.

Para la aplicación del beneficio previsto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, el capital de las obligaciones de pago de tributos determinadas por el Servicio de Rentas Internas en contra de instituciones de educación superior que consten en acto administrativo firme o en sentencia judicial ejecutoriada, serán reinvertidas por las instituciones de educación superior en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en la que se acojan a este beneficio. Tras validarse la reinversión de los montos correspondientes al capital, así como el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la normativa pertinente para la aplicación del beneficio en cuestión, los valores correspondientes a multas, intereses y recargos constituirán una subvención de carácter público con lo cual la deuda quedará extinta.

Art. 6

Transferencia de dominio de bienes y recursos.- Los patrocinadores y promotores de las universidades y escuelas politécnicas, los institutos superiores particulares y los institutos superiores públicos que adquieran autonomía, deberán notificar de forma inmediata al Consejo de Educación Superior el cumplimiento de la obligación de transferencia de dominio de los bienes y recursos que sirvieron de Sustento para la solicitud de creación de la institución, según lo establecido en el artículo 113 de la Ley.

En el caso de que los institutos superiores particulares y los institutos superiores públicos que adquieran autonomía no den cumplimento a esta obligación, el Consejo de Educación Superior resolverá la derogatoria de la resolución de creación correspondiente.

Art. 7

Elementos de los indicadores para la distribución de recursos públicos.- Los elementos o variables de los indicadores para la fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, serán, entre otros, los siguientes:

En docencia: incremento en número de estudiantes matriculados en cursos de nivelación y en carreras de tercer nivel, tasa de graduación de estudiantes de carreras de tercer nivel, distribución de horas de docencia, ampliación de la oferta académica pertinente y nivel de formación de los docentes.

En investigación: proyectos de investigación y desarrollo científico, tecnológico, pedagógico o artístico, programas o proyectos de innovación o de transferencia de tecnología y conocimientos, publicaciones, trabajos de titulación y registro de activos intangibles.

En vinculación con la sociedad: proyectos medibles por impacto en la sociedad local y nacional.

En gestión administrativa y financiera: capacidad de autogestión de ingresos que se medirá a través de la planificación y generación de los fondos de autogestión; la composición de los gastos permanentes mediante el gasto corriente en personal; y, la relación entre el patrimonio institucional y la calidad del gasto, a través del análisis de los estados financieros, del gasto de inversión y del gasto en proyectos, sistema de seguimiento de graduados.

Adicionalmente, la metodología para la distribución de recursos deberá garantizar los principios de pertinencia e inclusión, y podrá incluir otros elementos o variables que puedan identificar el órgano rector de la política pública de educación superior y el Consejo de Educación Superior.

El órgano rector de la política pública en coordinación con otros organismos del Estado realizará anualmente el levantamiento de información requerida para el cálculo de la distribución de recursos, misma que deberá estar consolidada y validada en el mes de julio de cada año.

Salvo indicadores que requieran información histórica para su cálculo, la fórmula de distribución de recursos utilizará información de los cuatro periodos académicos ordinarios anteriores e información anual según corresponda.

Nota:

Inciso segundo reformado por artículo 1, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 529, publicado en Registro Oficial Suplemento 142 de 6 de Septiembre del 2022

.

Art. 8

Notificación al órgano rector de economía y finanzas públicas.- El órgano rector de la política pública de educación superior notificará al órgano rector de economía y finanzas públicas, sobre las asignaciones y rentas que por concepto de FOPEDEUPO y compensación de la gratuidad, tienen derecho las universidades y escuelas politécnicas conforme a la Ley y sus reglamentos.

El órgano rector la economía y finanzas públicas implementará las asignaciones presupuestarias de cada universidad y escuela politécnica beneficiaria de dichas rentas.

Art. 9

Control de uso de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior deberán presentar ante el Consejo de Educación Superior y al órgano rector de la política pública de educación superior, un informe anual sobre el cumplimiento de las obligaciones, de la siguiente forma:

a) Las instituciones de educación superior particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, deberán presentar un informe en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior en lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5. El contenido de dicho informe se determinará en la normativa específica que el órgano rector de la política pública de educación superior expida para tal efecto.

En el caso de que alguna institución de educación superior no utilice la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas, deberá reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

El órgano rector de las finanzas públicas deberá restituir al órgano rector de la política pública en educación superior, los saldos no utilizados que se destinarán al programa de becas para la educación superior.

b) Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben asignaciones y rentas del Estado, presentarán un informe anual al Consejo de Educación Superior

para su aprobación, sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 24 y 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que deberá contener adicionalmente lo siguiente: el número de beneficiarios de becas totales, parciales y ayudas económicas, tipo de beneficio otorgado, duración del beneficio, costo del programa cursado por el beneficiario, criterios de selección de los beneficiarios, desempeño de los beneficiarios, promoción, eficiencia terminal y titulación. Este informe deberá ser presentado por las universidades hasta el 30 de junio del siguiente ejercicio fiscal.

En caso de existir observaciones al mismo, el Consejo de Educación Superior notificará a la universidad, a fin de que en el término de treinta (30) días subsane el informe. De no hacerlo, la universidad deberá restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

El órgano rector de las finanzas públicas restituirá estos recursos al órgano rector de la política pública en educación superior, los cuales se destinarán al programa de becas y ayudas económicas para la educación superior.

Art. 10

Informe anual de auditoría externa.- Con el propósito de verificar el cumplimiento del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estas contratarán un servicio de auditoría externa independiente que deberá emitir un informe en el que conste que los excedentes han sido incorporados al patrimonio de la institución. Se entiende por excedente el monto sobrante luego de restar de sus ingresos totales, los gastos en los que incurrió para conseguirlos, las obligaciones con terceros y cualquier otro costo necesario para el funcionamiento de la Universidad. Este informe deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior. El informe será presentado al Consejo de Educación Superior hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior. El pleno del Consejo de Educación Superior podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada.

Se exceptúa de esta disposición a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública, mientras no hayan alcanzado la autonomía o se encuentren adscritos a una universidad o escuela politécnica.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas.

Art. 11

Destino de los bienes.- Declarada la extinción de una institución de educación superior, el Consejo de Educación Superior deberá vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley.

En el caso de las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado se procederá conforme lo siguiente:

1. El liquidador o administrador temporal de la institución extinta emitirá un informe en el cual se identifiquen los bienes y recursos resultantes del excedente, una vez que se haya realizado el pago de todas las obligaciones de la misma;

2. Posteriormente, el Consejo de Educación Superior solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior la elaboración de un informe técnico en el cual se identifique el beneficiario o receptor de cada uno de los bienes y recursos financieros, los cuales deben ser utilizados para fortalecer a la educación superior pública; y.

3. En base al informe emitido por el órgano rector de la política pública de educación superior, el Consejo de Educación Superior emitirá la resolución correspondiente.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO DE REGENTES Y DE LA REMOCIÓN, SUBROGACIÓN Y REVISIÓN DE PROCESOS ELECCIONARIOS DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES

Art. 12

Consejo de Regentes.- Los estatutos y normas internas de las instituciones de educación superior particulares regularán el proceso de selección del Consejo de Regentes, período de duración y reglas éticas de sus miembros; así como, su funcionamiento en conformidad con la Constitución y la Ley.

Las instituciones de Educación Superior deberán notificar al Consejo de Educación Superior la integración del Consejo de Regentes para el correspondiente registro, dicha notificación debe incluir los documentos de acreditación previstos en la Ley.

El Consejo de Regentes presentará un informe anual de gestión, al órgano colegiado superior.

Art. 13

Procedimiento de remoción de las máximas autoridades.- Para los casos previstos en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el órgano colegiado superior o el consejo de regentes según corresponda, podrá solicitar al Consejo de Educación Superior la remoción de las máximas autoridades de la institución, bajo el siguiente procedimiento:

1. La solicitud de remoción del cargo deberá presentarse dentro del término máximo de treinta (30) días posteriores a la configuración de cualquiera de las causales establecidas en la Ley. Dicha solicitud deberá ser debidamente motivada, acompañando los documentos justificativos de respaldo.

2. El Consejo de Educación Superior avocará conocimiento de la solicitud dentro del término de cinco (5) días y dispondrá la notificación al accionado, con el señalamiento del día y hora para que, en audiencia oral y pública, presente su contestación y las pruebas de descargo. Dicha audiencia se llevará a cabo en el término de diez días (10) contados desde la fecha de la notificación.

3. Posterior a esta audiencia el Pleno del Consejo de Educación Superior resolverá la procedencia de la remoción del cargo, dentro del término de diez (10) días.

4. La resolución expedida por el Consejo de Educación Superior será de obligatorio e inmediato cumplimiento por la institución de educación superior, debiendo proceder con la subrogación o reemplazo, si fuera el caso, conforme lo determinen sus estatutos.

El órgano rector de la política pública de educación superior podrá solicitar al Consejo de Educación Superior, la remoción de las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos, bajo el procedimiento y requisitos descritos.

La resolución de remoción de las máximas autoridades podrá ser apelada ante el pleno del Consejo de Educación Superior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación. Este recurso se deberá resolver en el término de diez (10) días.

Art. 13.1

Remoción directa por el Consejo de Regentes.- En ejercicio de su autonomía universitaria y como autoridad nominadora, el Consejo de Regentes de las instituciones de educación superior particulares podrá remover directamente de sus funciones a las autoridades que hubiere designado en ejercicio de su potestad nominadora. La remoción se regirá por la normativa interna expedida para el efecto.

Art. 14

Subrogación o reemplazo de máximas autoridades.- Los estatutos de las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades y definirán el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, en el siguiente orden de prelación:

1. El vicerrector académico o su equivalente.

2. El decano o la autoridad académica dé similar jerarquía, que cumpla con los requisitos previstos en los estatutos de cada institución de educación superior. En el caso de instituciones de educación superior públicas se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el caso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, y de los conservatorios superiores; a falta de los vicerrectores, subrogará o reemplazará al Rector, el docente que determine el Órgano Rector de la Política Pública en observancia de los requisitos para el cargo.

Nota:

Inciso final reformado por artículo 1, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 529, publicado en Registro Oficial Suplemento 142 de 6 de Septiembre del 2022

.

Art. 15

Procedimiento de revisión de procesos eleccionarios.- En el caso de existir denuncias fundamentadas respecto de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en los procesos eleccionarios o referendos llevados a cabo en las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior revisará dichos procesos observando el siguiente procedimiento:

1. Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad universitaria que presuma el cometimiento de irregularidades o incumplimientos normativos, podrá presentar en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de proclamación de resultados, una denuncia ante el Consejo de Educación Superior.

2. En el término de tres (3) días, la Presidencia del Consejo de Educación Superior admitirá o no a trámite la denuncia; en caso de admitirla, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la información.

3. Para la elaboración del informe, el órgano rector de la política pública de educación superior solicitará información a la institución de educación superior, que deberá remitirla en el término improrrogable de cinco (5) días. En caso de que la institución de educación superior no remita la información solicitada en el término establecido, incurrirá en falta muy grave, y se informará al Consejo de Educación Superior para que adopte las medidas correspondientes,

4. El Consejo de Educación Superior resolverá sobre la denuncia presentada en el término de veinte (20) días, contados a partir de la recepción del informe técnico jurídico, garantizando el cumplimiento del debido procesó.

En caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones en un término no mayor a treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiese lugar.

El Consejo Nacional Electoral y el órgano rector de la política pública de educación superior podrán, a petición de parte, realizar veedurías a dichos procesos.

El Consejo Nacional Electoral adicionalmente podrá brindar el acompañamiento y la asesoría de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Art. 16

Prohibición de proselitismo.- En las instituciones de educación superior se prohíbe la realización de cualquier acto de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines. La violación de esta disposición será falta grave sujeta a sanción.

Art. 17

Gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, miembro del órgano colegiado superior, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación de una universidad o escuela politécnica.

La gestión educativa en institutos y conservatorios superiores comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, coordinadores o de similar jerarquía, o miembros del órgano colegiado superior.

Se entenderá como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el sector de educación superior público y las de gestión a nivel directivo.

TÍTULO V

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Art. 18

Aranceles.- El Consejo de Educación Superior regulará los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, de los valores de las matrículas y de los valores de los derechos de las instituciones de educación superior particulares en todos sus niveles y de las públicas en lo que corresponde a los estudiantes que requieren segunda o tercera matrícula en tercer nivel así como de su oferta académica de cuarto nivel, conforme a la normativa que emita para el efecto.

La regulación tomará en cuenta las condiciones de integralidad, políticas de financiamiento cruzado entre carreras y programas de la institución de educación superior, considerando valores promedio que aseguren el acceso, inclusión e igualdad de oportunidades.

Art. 19

Sistema de Nivelación y Admisión para Instituciones de Educación Superior Públicas.- El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior.

Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución.

En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución.

Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior.

La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada.

Art. 19.1

Ingreso a los institutos técnico tecnológicos públicos.- Para los estudiantes graduados en Bachillerato Técnico, que quieran optar por estudiar una carrera técnica o tecnológica en los institutos superiores públicos, se establecerá dentro del procedimiento de admisión un proceso diferenciado que permita su ingreso directo a la educación superior o una valoración adicional por su campo de conocimiento, siempre que opten por el mismo campo de conocimiento cursado durante el Bachillerato Técnico.

Art. 20

Requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior particulares.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer en sus respectivos estatutos o normativa interna, requisitos adicionales a los determinados en la Ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades y mérito.

En el caso de política de cuotas establecidas en la Ley, se observará lo dispuesto por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Art. 21

Ingreso a los conservatorios superiores de música y artes.- Para el ingreso a los conservatorios superiores de música y artes los aspirantes deberán aprobar la audición y contar con el titulo de bachiller en artes y bachillerato general. En caso de no contar con el título de bachiller en artes, deberán rendir una prueba de suficiencia.

Los bachilleres en artes que hayan obtenido el título en el exterior o sus equivalentes, podrán solicitar acogerse a procesos de homologación de sus estudios especializados en música y artes, para lo cual deberán aprobar la audición y rendir una prueba de conocimientos para su ubicación.

Las universidades cuya oferta académica incluya carreras en música que se articulen con el currículo de bachiller en artes deberán aplicar los mismos requisitos determinados para los conservatorios superiores.

Art. 22

Estudiantes regulares.- Serán estudiantes regulares aquellos que cursen sus estudios con fines de titulación y se encuentren matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias u horas y/o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, según la normativa que regule el régimen académico expedida por el Consejo de Educación Superior.

Art. 23

Vinculación con la sociedad.- La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de programas y proyectos que garanticen la responsabilidad social de las instituciones de educación superior y su participación efectiva en la sociedad con el fin de contribuir a la solución de las necesidades y problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo.

Art. 24

Unidad de bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior establecerán las unidades de bienestar en sus estatutos y estructura institucional, y asignarán un presupuesto para su implementación, funcionamiento y fortalecimiento.

Art. 25

Carácter comunitario de las instituciones de educación superior interculturales.- El modelo de gestión de las instituciones de educación superior interculturales se regirá por los siguientes principios comunitarios: horizontalidad, reciprocidad, complementariedad, integralidad, solidaridad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y diálogo de saberes.

Para desarrollar este modelo de gestión, se constituirá un órgano de carácter consultivo en el cual estarán representados los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, cuya integración, atribuciones y responsabilidades serán determinadas en los estatutos de cada institución.

El Consejo de Educación Superior emitirá un reglamento específico para el reconocimiento de las trayectorias, conocimientos y experiencia de los representantes de los pueblos y nacionalidades para integrar el órgano colegiado superior y el acceso de los mismos a la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior interculturales.

TÍTULO VI

CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 26

Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con los otros organismos de educación superior, implementará el Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La evaluación de la calidad se realizará según la periodicidad establecida por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y deberá considerar aspectos y criterios que definen la calidad en el ejercicio de las funciones sustantivas y de las condiciones institucionales.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá espacios participativos para los actores del sistema en todas las etapas del proceso.

Los resultados de las evaluaciones realizadas a las instituciones de educación superior por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, así como las que realicen agencias extranjeras de acreditación de carreras y programas serán de carácter público.

Art. 27

Criterios y estándares para la acreditación.- Los modelos de acreditación de las instituciones, carreras y programas, contendrán criterios de valoración cuantitativos y cualitativos que serán dinámicos y deberán responder al Sistema de Educación Superior. La construcción de los criterios de valoración contará con la participación de los actores del Sistema Nacional de Educación Superior.

Art. 28

Aseguramiento interno de la calidad.- El aseguramiento interno de la calidad se realizará a través de procesos de autoevaluación, entendido como el conjunto de acciones de carácter periódico y continuo que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de la mejora permanente de la calidad en el ejercicio de las funciones sustantivas y de sus condiciones institucionales.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá los lineamientos para los procesos de autoevaluación y acompañará a las instituciones de educación superior en su ejecución, cuando estas así lo soliciten.

Art. 29

Cualificación.- La cualificación de las instituciones, carreras y programas es el resultado de la evaluación externa sin fines de acreditación, efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, consiste en la certificación de calidad en función de la misión, visión, fines y objetivos, y las cualidades, capacidades y dominios académicos e institucionales.

La cualificación conforme a la Ley, habilitará a las universidades y escuelas politécnicas a ofertar grados académicos de PhD o su equivalente; a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, y de artes, y los conservatorios superiores, públicos y particulares, con la condición de superior universitario, a ofertar títulos de cuarto nivel de posgrado tecnológico.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá a través de la normativa correspondiente, otros fines y procedimientos para los cuales la cualificación sea aplicable.

Art. 30

Participación en los procesos de evaluación institucional.- Las instituciones de educación superior garantizarán la participación efectiva de los estamentos de la comunidad universitaria en los procesos de evaluación institucional, de conformidad a los lineamientos establecidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 31

Evaluación periódica integral del personal académico.- La evaluación integral del desempeño será realizada por las instituciones de educación superior, anualmente, incluyendo a quienes se hayan desempeñado por un periodo académico de menor duración, y se aplicará a todo el personal académico. Ésta evaluación considerará las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y las funciones asignadas.

Art. 32

Examen de habilitación para el ejercicio profesional.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional. Los componentes del examen serán actualizados según sea necesario, para que garanticen que los profesionales posean las competencias requeridas.

Art. 33

Intervención de unidades académicas en instituciones de educación superior.- Cuando un porcentaje mayor al cuarenta por ciento (40%) de estudiantes del último período académico de una carrera o programa haya reprobado por primera ocasión el proceso de evaluación de resultados de aprendizaje, la institución de educación superior deberá implementar un plan de mejoramiento para garantizar la calidad y el nivel académico.

Cuando un porcentaje mayor al cuarenta por ciento (40%) de estudiantes del último período académico de una carrera o programa haya reprobado por segunda ocasión consecutiva en el proceso de evaluación de resultados de aprendizaje, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior notificará al Consejo de Educación Superior los resultados, a fin de que este disponga y ejecute la intervención parcial de la carrera o programa, y disponga la no apertura temporal de nuevas cohortes.

Dicha intervención será únicamente de carácter académico, se realizará en coordinación con las autoridades de la institución de educación superior, y con el seguimiento del Consejo de Educación Superior.

La intervención tendrá una duración de al menos un semestre, y podrá extenderse hasta por un (1) año. En todos los casos se garantizará la continuidad de los estudios de las personas que se encuentren cursando la carrera o programa.

Si se superan las causales que motivaron la intervención se dispondrá la apertura de nuevas cohortes.

En el caso de que no se hayan identificado condiciones favorables para la regularización de la carrera o programa, la intervención recomendará al Consejo de Educación Superior resolver la pérdida de la vigencia de la misma, garantizando los derechos de los estudiantes.

En todo caso, se garantizará el debido proceso a las instituciones de educación superior previo a la emisión de cualquier resolución por parte del Consejo de Educación Superior.

Art. 34

Procedimiento de suspensión de instituciones de educación superior.- El procedimiento de suspensión se iniciará con la resolución del Consejo de Educación Superior, en la cual se determine que, concluido el proceso de intervención de las instituciones de educación superior, no existen condiciones favorables para la regularización de la institución de educación superior intervenida.

Se procederá de conformidad al siguiente procedimiento:

1. La o el presidente del Consejo de Educación Superior notificará al Rector o representante legal de institución de educación superior con la resolución de suspensión correspondiente.

2. El Consejo de Educación Superior concederá un término de hasta diez (10) días para que la institución de educación superior, en ejercicio de su derecho a la defensa, subsane o aclare argumentos de hecho y derecho que no han sido previamente expresados y acompañe las pruebas que considere pertinentes. El Consejo de Educación Superior concluido este plazo de subsanación deberá resolver motivadamente sobre los argumentos presentados por la institución de educación superior en un término de quince (15) días.

3. El Consejo de Educación Superior remitirá la solicitud de derogatoria del instrumento legal de creación de la institución de educación superior suspendida, a la Asamblea Nacional o al órgano competente según corresponda, en el término de treinta (30) días contados desde la notificación y en el mismo término deberá aprobar un plan de acción para resolver las situaciones derivadas de la suspensión y futura extinción de la institución de educación superior.

El Consejo de Educación Superior garantizará los derechos de las y los estudiantes de las instituciones de educación superior suspendidas, para que puedan continuar sus estudios regulares en otras instituciones de educación superior.

Nota:

Numeral 2 reformado por artículo 1, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 529, publicado en Registro Oficial Suplemento 142 de 6 de Septiembre del 2022

.

Art. 35

Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior.- El órgano rector de la política pública de educación superior, será el organismo encargado de verificar que la oferta y ejecución de las carreras y programas de educación superior que se imparten en el país cuenten con las autorizaciones respectivas y sean ofertados por instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

La información de la oferta y ejecución de las carreras y programas académicos que se imparten en el país, será publicada por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la finalidad de garantizar la calidad de las carreras y programas académicos de las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior determinará las carreras que no podrán ser ofertadas en las modalidades semipresencial, a distancia y virtual.

Art. 36

Transferencia del conocimiento.- Las publicaciones sobre los trabajos de investigación financiados en su totalidad con fondos públicos serán de acceso abierto, respetando los derechos de autor conforme la Ley de la materia.

Si los titulares de los derechos de autor expresan su voluntad de patentar los resultados de la investigación, no se realizará tal divulgación, sino hasta después de solicitada la protección de derechos intelectuales ante la autoridad competente.

TÍTULO VII

FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Art. 37

Autoridades académicas de los institutos superiores.- Para ser autoridad académica de los institutos técnicos y tecnológicos, pedagógicos y de arte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115.9 de

la Ley Orgánica de Educación Superior, se requerirá estar en goce de los derechos de participación: tener un título de tercer nivel técnico-tecnológico o de grado o superior a este; y, acreditar tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión.

Art. 38

Oferta académica de los institutos superiores.- Los institutos superiores podrán diversificar su oferta académica, conforme lo determine el Consejo de Educación Superior.

Art. 39

Adscripción o fusión por absorción de los institutos superiores.- Los institutos superiores podrán adscribirse o fusionarse a una universidad o escuela politécnica acreditada con similares campos académicos, con el objeto de diversificar la oferta académica de la institución de educación superior.

Los institutos superiores públicos están adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior conforme a la Ley. Para este efecto, el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa que regule el alcance y términos de la adscripción o fusión por absorción, los lineamientos respecto de la pertinencia de la oferta académica, de la operación y funcionamiento institucional, la estructura orgánica mínima, así como de los procesos de seguimiento, supervisión y control. Además, podrá autorizar la adscripción o fusión por absorción de estos a una universidad o escuela politécnica pública acreditada. Los institutos superiores públicos percibirán las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado y los recursos de autogestión que generen.

Los institutos superiores adscritos a una universidad o escuela politécnica, gozarán de personalidad jurídica, podrán tener patrimonio propio y capacidad administrativa financiera, responderán a las políticas académicas y administrativas de la universidad o escuela politécnica a la cual están adscritos.

En caso de la fusión por absorción los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes pasarán a formar parte de la estructura académica de la universidad o escuela politécnica con la que se fusione.

El proyecto de adscripción o fusión por absorción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, a una universidad o escuela politécnica, deberá contemplar la viabilidad administrativa, financiera, académica, y el convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior, previa autorización de los órganos colegiados superiores y en cuyo objeto determine la plena voluntad del instituto de adscribirse o fusionarse a la universidad o escuela politécnica.

Art. 40

Supervisión a los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de la educación superior.- El órgano rector de la política pública de educación superior realizará procesos de supervisión a los institutos superiores públicos adscritos a éste, con la finalidad de garantizar una adecuada gestión y operación de los mismos.

En caso de que, como resultado de la supervisión, se detectaren irregularidades en la gestión de estas instituciones de educación superior, las autoridades del instituto requerirán autorización al órgano rector de la política pública de educación superior para la toma de decisiones. Su incumplimiento se considerará falta muy grave conforme la normativa emitida por el Consejo de Educación Superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior regulará el proceso de supervisión de los institutos superiores públicos adscritos a este.

Art. 41

Requisitos para que los institutos superiores públicos adscritos sean autónomos.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes públicos, a fin de alcanzar la autonomía señalada en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

2. Criterio favorable y partida presupuestaria del ente rector de las finanzas públicas;

3. Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior, y;

4. Estudio económico y financiero que demuestre la proyección para obtener recursos de autogestión en el marco del principio de gratuidad.

El Consejo de Educación Superior declarará la autonomía de la institución, previo al cumplimiento de los requisitos expuestos.

Art. 42

Requisitos para adquirir la condición de instituto superior universitario.- Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes existentes, podrán adquirir la condición de superior universitario ante el Consejo de Educación Superior, siempre que dichas instituciones estén acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y cumplan los requisitos y el procedimiento determinado por el Consejo de Educación Superior, condición que les habilitará para ofertar carreras tecnológicas superiores universitarias.

Para la creación de un instituto superior con la condición de superior universitario, se deberá presentar ante el Consejo de Educación Superior el proyecto de creación del instituto de conformidad a lo previsto en la Ley.

Adicionalmente, se solicitará el otorgamiento de la condición de superior universitario, para lo cual deberá existir un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, respecto de las condiciones académicas, investigativas, de gestión y organización necesarias para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales y el adecuado desarrollo de las actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad. Dicho informe deberá ser emitido en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, posterior a la solicitud.

Art. 43

Condiciones para que las universidades y escuelas politécnicas emitan títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico.- Para emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán:

1. Para otorgar títulos de técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente, ofertarán carreras a través de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica;

2. Para ofertar títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente, requerirán autorización del Consejo de Educación Superior y un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,

3. Para otorgar títulos de posgrado tecnológico, las unidades académicas especializadas deberán estar cualificadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En ningún caso la oferta académica de formación técnica tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total de carreras y programas.

Los institutos superiores adscritos a universidades o escuelas politécnicas podrán ofertar carreras o programas de tercer nivel técnico tecnológico superior y de posgrado tecnológico, y emitirán los títulos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley.

Art. 44

Titulación conjunta entre las universidades y escuelas politécnicas y los institutos superiores.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de formación técnica y tecnológica de manera conjunta con los institutos superiores, a través de la celebración de un convenio que establecerá la institución que emite y registra el título, de conformidad a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Art. 45

Órgano colegiado superior.- El órgano colegiado superior es la autoridad máxima de los institutos y conservatorios superiores, tengan o no la condición de superior universitario; cuyas resoluciones serán de obligatorio cumplimiento por parte de la institución.

El gobierno de los institutos superiores públicos, tengan o no la condición de superior universitario, se sujetarán a las normas emitidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Art. 46

Conformación del órgano colegiado superior de los institutos superiores.- El órgano colegiado superior de los institutos y conservatorios superiores, estará conformado por:

1. El/la Rector/a, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

2. El/la Vicerrector/a;

3. Al menos dos (2) representantes de los docentes; y,

4. Al menos un (1) representante de los/as estudiantes.

El porcentaje de representación de los docentes y estudiantes se establecerán de conformidad a los porcentajes de participación del cogobierno definidos por la Ley. Los miembros del órgano colegiado superior tendrán derecho a voz y voto.

El órgano colegiado superior designará a un secretario externo al mismo, quien será responsable de la custodia y administración de la documentación, actas, archivos y correspondencia de dicho órgano, y participará en sus sesiones con voz informativa y sin voto.

Art. 47

Atribuciones y responsabilidades del órgano colegiado superior.- Serán atribuciones y responsabilidades del órgano colegiado superior de los institutos y conservatorios superiores, las siguientes:

a) Aprobar el estatuto institucional para presentarlo al Consejo de Educación Superior para su revisión;

b) Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas institucional al Consejo de Educación Superior; mismo que en el caso de los institutos superiores públicos deberá ser remitido al órgano rector de la política pública de educación superior;

c) Conocer y aprobar el informe anual de labores, presentado por el/la Rector/a;

d) Nombrar y remover al personal académico de la institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes; y,

e) Ejercer las demás responsabilidades y atribuciones establecidas en la Ley, su Estatuto y demás normativa correspondiente.

El órgano rector de la política pública de educación superior será responsable de la gestión del personal académico y administrativo de los institutos superiores públicos que están bajo su administración, de conformidad a la normativa correspondiente.

Art. 48

Órgano de consulta de los institutos superiores públicos.- El órgano de carácter colegiado de consulta de formación profesional técnica y tecnológica de los institutos superiores públicos establecido en el artículo 115.6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por representantes de las autoridades, personal docente, estudiantes, y de los sectores sociales y productivos públicos y privados del área de influencia del instituto superior, de conformidad con sus estatutos y la normativa que expida el órgano rector de la política pública de educación superior.

Art. 49

Requisitos para la adscripción de los conservatorios superiores públicos existentes.- El proyecto de adscripción de un conservatorio superior público existente a una universidad, deberá contemplar la viabilidad administrativa, financiera, académica, y el convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior, cuyo objeto determine la plena voluntad del conservatorio superior de adscribirse a la universidad.

TÍTULO VIII

CONSERVATORIOS SUPERIORES

Art. 50

Procedimiento de adscripción de los conservatorios superiores públicos existentes.- Para la adscripción de los conservatorios superiores públicos existentes se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior deberán presentar conjuntamente ante el Consejo de Educación Superior, la solicitud y el proyecto de adscripción que contendrá el informe de factibilidad emitido por el órgano rector de la política pública de educación superior;

2. Una vez receptada la solicitud de adscripción, el Consejo de Educación Superior emitirá un informe respecto del cumplimiento de los requisitos;

3. El Pleno del Consejo de Educación Superior emitirá en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días la resolución de adscripción.

Art. 51

Requisitos para qué los conservatorios superiores públicos existentes sean autónomos.- Para que los conservatorios superiores públicos existentes puedan alcanzar autonomía administrativa, financiera y orgánica deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

2. Criterio favorable y partida presupuestaria del ente rector de economía y finanzas públicas; e,

3. Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior.

Verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados, el Consejo de Educación Superior deberá resolver sobre la autonomía de dichas instituciones en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 52

Requisitos para la obtención de la condición de conservatorio superior universitario.- Los conservatorios superiores podrán adquirir la condición de superior universitario ante el Consejo de Educación Superior, siempre que dichas instituciones estén acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y cumplan los requisitos y el procedimiento determinado por el Consejo de Educación Superior.

Para la creación de un conservatorio superior con la condición de superior universitario, se deberá presentar ante el Consejo de Educación Superior el proyecto de creación del conservatorio de conformidad a lo previsto en la Ley, Adicionalmente, se solicitará el otorgamiento de la condición de superior universitario, para lo cual deberá existir un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, respecto de las condiciones académicas, investigativas, de gestión y organización necesarias para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales y el adecuado desarrollo de las actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, posterior a la solicitud.

Art. 53

Títulos expedidos por conservatorios superiores adscritos.- Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán ofertar carreras o programas de tercer nivel de grado y posgrado académico y emitir los títulos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

a) Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente; y,

b) Los conservatorios superiores, con condición de universitario, que se encuentren cualificados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; además de otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente, podrán otorgar títulos de posgrado académico.

TÍTULO IX

REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Art. 54

Registro de títulos nacionales.- Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emitan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. Dicho registro deberá realizarse en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de graduación, con base en la normativa y herramientas tecnológicas que el órgano rector de la política pública de educación superior implemente para el efecto, exceptuando las universidades que operan bajo acuerdos o convenios internacionales.

La falta de registro en el término previamente señalado, se considerará como una infracción, que dará lugar al correspondiente proceso sancionatorio ante el Consejo de Educación Superior.

La información registrada será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador.

Nota:

Primer inciso reformado por artículo 1, numeral 4 del Decreto Ejecutivo No. 529, publicado en Registro Oficial Suplemento 142 de 6 de Septiembre del 2022

.

Art. 55

Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos extranjeros.- El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá procesos ágiles para el reconocimiento y registro de los títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad a lo establecido en la normativa que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto.

Las solicitudes de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un término no mayor a treinta (30) días, salvo excepciones debidamente motivadas.

Los procesos de homologación y revalidación de títulos emitidos por instituciones de educación superior extranjeras, debidamente reconocidas, acreditadas o su equivalente en su país de origen, se realizarán en una institución de educación superior acreditada en el país, que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero habilitada para el registro de títulos, y que sea equiparable a los niveles de formación establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior podrá monitorear y verificar los procesos de homologación o revalidación realizados por las instituciones de educación superior en el país, por medio de los procedimientos que establezca para el efecto. La homologación de títulos que no cumpla las disposiciones de este Reglamento será considerada falta grave sujeta a sanción.

Art. 56

Registro de títulos de doctorado obtenidos en el extranjero.- El Consejo de Educación Superior emitirá la normativa para el registro y reconocimiento de títulos de doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero de conformidad a lo siguiente:

a) Que la institución de educación superior que emite el título, y la carrera en donde se ofrece, se encuentren legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas, o su equivalente en su país de origen; y,

b) Que el título emitido sea comparable en su rigor académico con el grado de doctorado establecido en la Ley.

No se exigirá requisitos adicionales, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior a excepción de aquellos títulos que pongan en riesgo la salud, vida y seguridad de las personas.

Art. 57

Registro de títulos propios o no oficiales.- Los títulos propios o no oficiales obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, podrán ser sujetos de registro siempre que cumplan los requisitos de calidad académica establecidos por el Consejo de Educación Superior. En aquellos casos en los cuales se cumpla con los requisitos de calidad académica, estos títulos serán equivalentes a los grados académicos de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y otorgarán las habilitaciones académicas correspondientes.

Art. 58

Reconocimiento honoris causa.- Las instituciones de educación superior podrán otorgar reconocimiento honoris causa a personas que han destacado en ámbitos profesionales, culturales y de otra índole. Estos reconocimientos no serán equivalentes a ningún nivel de formación ni de registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Art. 59

Títulos de especialidades médicas y odontológicas, nacionales o extranjeras.- Los títulos de especialidades médicas y odontológicas, nacionales o extranjeras, legalmente reconocidos por el órgano rector de la política pública de educación superior, con una duración de estudios de al menos tres (3) años y que cuenten con un trabajo de investigación individual, serán habilitantes para reemplazar el requisito de contar con el título de PhD para ser profesor titular principal en las instituciones de educación superior.

Art. 60

Proceso de revisión.-El órgano rector de la política pública de educación superior, emitirá la normativa para verificar la veracidad de la información de los títulos registrados por las instituciones de educación superior nacionales en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Art. 61

Modificación y anulación del registro de títulos.- El órgano rector de la política pública de educación superior podrá modificar o anular el registro de títulos nacionales o extranjeros, de conformidad a lo establecido en las leyes y en los procedimientos establecidos para el efecto.

TÍTULO X

PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 62

Personal académico de carreras y programas de artes.- El personal académico de los programas y carreras de artes estará conformado por docentes que cuenten con el título académico exigido en el Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior o con el reconocimiento de su trayectoria artística en los términos señalados en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Art. 63

Reconocimiento de trayectorias artísticas.- Las universidades dedicadas a la enseñanza en el campo de las artes, en ejercicio de su autonomía responsable, deberán generar los procedimientos necesarios para atender las solicitudes de reconocimiento de trayectorias artísticas, de conformidad con la normativa que para él efecto expida el Consejo de Educación Superior.

TÍTULO XI

INTEGRALIDAD

Art. 64

Articulación del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se articulará con la formación inicial, básica, bachillerato y la educación no formal, a través de la coordinación que el órgano rector de la política pública de educación superior, realice con el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el Directorio de la Asamblea del Sistema de Educación Superior del Ecuador, el Ministerio de Educación; y, el órgano nacional encargado de la cualificación profesional.

Art. 65

Comité interinstitucional del Sistema de Educación Superior.- El Sistema de Educación Superior contará con un comité de coordinación interinstitucional de carácter permanente, encargado de armonizar las decisiones de los organismos que lo conforman y de realizar recomendaciones a los distintos actores del Sistema. Estará integrado de la siguiente manera:

1. La máxima autoridad del órgano rector de la política pública de educación superior, o su delegado/a;

2. El/la Presidente/a del Consejo de Educación Superior, o su delegado/a permanente; y,

3. El/la Presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o su delegado/a permanente;

El mencionado comité emitirá la normativa necesaria para su funcionamiento.

TÍTULO XII

NORMAS PARA LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 66

Reemplazo de los miembros académicos y estudiantiles del Consejo de Educación Superior.- En caso de ausencia definitiva de un miembro académico o estudiantil del Consejo de Educación Superior, su reemplazo será el siguiente:

1. En el caso del miembro académico este será reemplazado por el siguiente candidato o candidata mejor puntuado en el concurso público de merecimientos y oposición.

2. En el caso de un miembro estudiantil será reemplazado por el siguiente candidato o candidata mejor puntuado en el concurso de oposición y méritos.

Será posesionado por el Consejo Nacional Electoral y desempeñará sus funciones por el tiempo que faltare para completar el período del miembro principal.

El Consejo de Educación Superior regulará los casos de ausencia temporal de sus miembros.

Art. 67

Representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior.- Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de oposición y méritos organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones.

Art. 68

Reemplazo de los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- En caso de ausencia definitiva de un miembro académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, lo reemplazará el siguiente candidato o candidata mejor puntuado en el concurso público de méritos y oposición. Será posesionado por el Consejo Nacional Electoral y desempeñará sus funciones por el tiempo que faltare para completar el período del miembro principal.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior regulará los casos de ausencia temporal de sus miembros.

Art. 69

Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos.

Art. 70

Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita.

Art. 71

Solicitud de informes técnicos al órgano rector de la política pública de educación superior.- El órgano rector de la política pública de educación superior elaborará los informes técnicos que le sean requeridos por el Pleno del Consejo de Educación Superior o por su Presidencia, para sustentar las resoluciones de dicho organismo.

Art. 72

Comités Regionales Consultivos de Planificación.- El órgano rector de la política pública de educación superior regulará la integración y funcionamiento de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Art. 73

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.- Los organismos e instituciones del Sistema de Educación Superior integrarán la información que generen en el ámbito de sus competencias y funciones, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, de conformidad a la normativa que el órgano rector de la política pública de educación superior, responsable de la coordinación del Sistema, emita para este efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA Las unidades académicas especiales y/o externas destinadas para la formación académica del personal militar y policial en servicio activo, que se encuentren regentadas en el ámbito académico por las instituciones de educación superior, debido a sus especificidades, se regirán por sus propios planes y procedimientos conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, los cuales deberán contar con la aprobación del Consejo Universitario o Politécnico, según corresponda, y del Consejo de Educación Superior.

SEGUNDA Para el pago de los pasivos pendientes de las universidades y escuelas politécnicas extintas mediante la Ley Orgánica de extinción de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y, mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior, la Junta del Fideicomiso priorizará el pago a los acreedores a través de la liquidación individualizada según el patrimonio de cada una de las instituciones extintas.

TERCERA El Consejo de Educación Superior para efectos de garantizar la movilidad académica, identificará los tipos de formación que corresponden al tercero y los programas que pertenecen al cuarto nivel (posgrado).

CUARTA Los procesos de institucionalización de las universidades mencionadas en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior concluirán una vez que las Comisiones Gestoras cesen en sus funciones con la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior, a partir de un informe de pertinencia emitido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

QUINTA Las universidades señaladas en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, participarán en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), una vez que hayan concluido sus procesos de institucionalización.

Las regulaciones qué expidan los órganos que rigen el Sistema de Educación Superior, deberán considerar las particularidades propias de los conservatorios superiores, y se deberán emitir en coordinación con dichas instituciones de educación superior.

SEXTA El órgano rector de la política pública de educación superior seguirá manteniendo la rectoría académica, financiera y administrativa sobre los institutos superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública, hasta que los mismos alcancen la autonomía o se adscriban o fusionen por absorción con una institución de educación superior.

SÉPTIMA El Instituto Tecnológico Superior Policía Nacional estará adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior en el ámbito académico y continuará bajo la dependencia administrativa y financiera del Ministerio del Interior.

Los términos de la adscripción académica se establecerán en el Convenio suscrito entre el órgano rector de la política pública de educación superior, el Ministerio del Interior y el Instituto.

OCTAVA En relación con la transitoriedad del proceso de admisión a las universidades públicas, las instituciones de educación superior públicas que soliciten asistencia del ente rector de la política pública para los procesos de admisión podrán hacerlo por un máximo de dos periodos académicos posteriores a la publicación de este Reglamento, posterior a lo cual todas las instituciones de educación superior pública deberán llevar a cabo sus propios procesos de admisión.

NOVENA La excepcionalidad de ayuda económica prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior corresponde al carácter extraordinario de la subvención que se otorga a una persona natural únicamente en función de su condición socioeconómica o de vulnerabilidad, misma que no podrá mantenerse sino en tanto y en cuanto dicha condición perdure.

DÉCIMA La Autoridad Educativa Nacional y el ente rector de la política pública de educación superior deberán articular y coordinar acciones interinstitucionales, para garantizar que la oferta de bachillerato tenga relación y coherencia con la oferta de educación superior, propendiendo a facilitar trayectorias formativas y el acceso a mejores oportunidades de empleo para los jóvenes. Esta coordinación deberá instrumentarse a través del correspondiente acto normativo.

DÉCIMA PRIMERA El ente rector de la política pública de educación superior, en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional, deberán generar un procedimiento eficaz que propenda a fortalecer los procesos de orientación vocacional y profesional de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación para elegir una carrera de acuerdo a sus aptitudes, intereses, conocimientos y habilidades con proyección hacia el futuro en el contexto de la realidad en que se desarrollan.

Adicionalmente deberán coordinar acciones para mejorar el acceso a la educación superior a través de un procedimiento previo a la postulación formal por parte del estudiante.

Estos procedimientos deberán instrumentarse a través del correspondiente acto normativo.

DÉCIMA SEGUNDA Para los estudiantes graduados en Bachillerato Técnico, que quieran optar por estudiar una carrera técnica o tecnológica en los institutos superiores públicos, se debe realizar un proceso de acceso simplificado que promueva la continuidad de formación y especialización en las áreas de especialidad del bachillerato.

Los criterios para el proceso de admisión a los que se refiere el artículo 19.1 de este Reglamento se determinarán a partir de un trabajo conjunto del ente rector de la política pública de educación superior con la Autoridad Educativa Nacional y el Consejo de Educación Superior, donde se establecerá un

proceso simplificado de acceso, según cada campo de conocimiento ofertado en el Bachillerato Técnico.

DÉCIMA TERCERA El uno por ciento (1%) del FOPEDEUPO, creado mediante Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), publicada en el Registro Oficial No. 940 de 7 de mayo de 1996

será destinado al financiamiento del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de forma complementaria del Consejo de Educación Superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior definirá la distribución de acuerdo a las necesidades institucionales.

Nota:

Disposición agregada por artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506, publicado en Registro Oficial Suplemento 123 de 9 de Agosto del 2022

.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA El Consejo de Educación Superior en el término máximo de noventa (90) días a partir de la expedición del presente Reglamento, deberá ajustar su normativa secundaria a las disposiciones del presente cuerpo normativo.

SEGUNDA Hasta que las instituciones de educación superior implementen integralmente la unidad de bienestar, referida en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones podrán desarrollar estas funciones a través de otras unidades de la estructura institucional, o establecer mecanismos de cooperación con entidades públicas o privadas que apoyen en su cumplimiento.

TERCERA "Quienes se encuentren ejerciendo la profesión en el campo de la salud, o quienes hayan realizado el año de salud rural de práctica de servicio social en el red pública de salud, según lo determinado en la normativa sanitaria correspondiente, sin haber aprobado el examen de habilitación para el ejercicio profesional conforme las convocatorias efectuadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán obligados a rendir y aprobar el examen en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses, a partir de las convocatorias que para el efecto realice el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el caso de no aprobar este examen en el tiempo establecido, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior notificará al Ministerio de Salud Pública y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, para que de acuerdo con sus atribuciones suspenda o cancele el registro para la habilitación del ejercicio profesional concedido.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior determinará los plazos en que notificará los resultados del examen al Ministerio de Salud Pública, para que en ejercicio de sus atribuciones adopte las medidas correspondientes".

Nota:

Por Resolución de la Corte Constitucional No. 89, publicada en Registro Oficial Suplemento 305 de 30 de Enero del 2024

, declara la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera de este Reglamento. Dispone que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma surta efectos a partir de la notificación de esta sentencia y hacia el futuro.

CUARTA Las universidades y escuelas politécnicas que, a la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren ofertando programas de doctorado (PhD), continuarán haciéndolo hasta la culminación del periodo de vigencia aprobado por el Consejo de Educación Superior.

En caso de que las universidades y escuelas politécnicas soliciten la aprobación de nuevos programas de doctorado (PhD), el Consejo de Educación Superior requerirá un informe técnico al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que determine que la institución cuenta con las condiciones para ofertar dichos programas, mismo que será remitido en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la solicitud del Consejo de Educación Superior. Este procedimiento podrá efectuarse hasta que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior implemente el proceso de cualificación conforme las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento.

QUINTA Hasta que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior implemente el proceso de cualificación que habilita a las instituciones de educación superior a ofertar programas de posgrados técnico-tecnológicos, estas podrán ofertar dichos programas siempre que cuenten con un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que determine que la institución cuenta con las condiciones para ofertar programas de posgrados técnico-tecnológicos.

SEXTA En el término máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Reglamento el órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador y la Universidad de las Artes, definirá los mecanismos para subsanar la adscripción.

Nota:

Disposición reformada por artículo 1, numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 529, publicado en Registro Oficial Suplemento 142 de 6 de Septiembre del 2022

.

SÉPTIMA Hasta que los conservatorios superiores públicos existentes se adscriban o fusionen por absorción a una universidad o a cualquier otra institución de educación superior pública, continuarán otorgando títulos técnicos y tecnológicos.

OCTAVA Hasta que se constituyan las regiones autónomas en el país, funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, por cada zona de planificación de la educación superior establecida por el órgano rector de la política pública de educación superior.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En el Reglamento General a la Ley de Movilidad Humana, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 354 y publicado en Registro Oficial Suplemento No. 18 de 10 de marzo de 2022

, Sustitúyase el artículo 99 por el siguiente texto:

Articulo 99 Autorización de permanencia para actos de comercio y otras actividades para visitantes temporales.-

Sin perjuicio de las competencias de la autoridad de movilidad humana, excepcionalmente la autoridad de control migratorio podrá emitir una autorización de permanencia por treinta (30) días improrrogables, acumulativos dentro de un (1) año cronológico, contado desde la fecha del primer arribo de la persona extranjera en territorio ecuatoriano para desarrollar actos de comercio, negocios y establecer contactos con empresas y personas naturales; para realizar trámites administrativos o judiciales; y, actividades deportivas, de voluntariado y otras qué no impliquen relación laboral.

Para aquellas personas que puedan acreditar que ingresarán al territorio ecuatoriano para realizar actividades de estudio, fines académicos, o en el campo de la ciencia, tecnología, innovación, arte y cultura, que no impliquen relación laboral, la autoridad de control migratorio podrá emitir una única autorización de permanencia por ciento ochenta (180) improrrogables, acumulativos dentro de un (1) año cronológico, contado desde la fecha del primer arribo de la persona extranjera en territorio ecuatoriano. Para acreditar debidamente este supuesto, la persona extranjera necesitará presentar ante la autoridad de control migratorio la carta de invitación oficial o documento similar de una entidad sin fines de lucro reconocida en el Ecuador que reconozca el programa donde participará el extranjero, que deberá ser presentada al momento de su ingreso al país.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 742, de 27 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 503 de 06 de junio de 2019

.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 14 de julio de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.